



*****1

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, Y
OTRA AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 356/2021 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución con número de oficio *****2, que emitió el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Mexicali.

Requerimiento

Requerimiento de pago con número de folio *****3 de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Reglamento de la
Administración:**

Reglamento De La Administración Pública Del Municipio De Mexicali, Baja California.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución

contenida en el oficio número *****2, que emitió el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el tres de diciembre de dos mil veintiuno, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Recaudador*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, acuerdo que se notificó al *Recaudador* el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, y a la parte actora el treinta de mayo de ese mismo año.

IV. Cierre de instrucción. El plazo de cinco días para formular alegatos venció el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El tres de mayo dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el once de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda inició el doce de noviembre de dos mil veintiuno y finalizó el tres de diciembre de ese mismo año, en virtud de que el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al dos mil veintiuno, estableció el quince de noviembre de ese año como día inhábil.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

El Ayuntamiento hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, y solicitó el sobreseimiento del juicio previsto en el artículo 55, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Para el Ayuntamiento, se actualiza la citada causal de improcedencia dado que “no existe acto material de aplicación que resulte imputable al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California¹.”

¹ Visible a foja 43 de autos.

La causal de improcedencia es infundada, dado que la existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos, pues el original de la resolución impugnada obra en autos a foja 17.

Sin embargo, le asiste la razón al *Ayuntamiento* en cuanto a que en el juicio no existe ningún acto imputable a el, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, únicamente respecto de esa autoridad.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada es parte en el juicio contencioso administrativo.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora señaló como autoridad demandada al *Ayuntamiento*, no obstante que no es la autoridad que emitió la resolución impugnada, pues es el *Recaudador* quien la dictó y firmó.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a) del artículo 42 de la misma Ley, únicamente respecto del *Ayuntamiento*, toda vez que no puede ser parte en el presente juicio, porque no es la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente respecto del *Ayuntamiento*, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Antecedentes

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el *Recaudador* emitió el Requerimiento de Pago con número de folio *****3, mediante el cual requirió el pago de derechos de revalidación anual –entre otros conceptos– a *****1.

En contra de ese acto, *****1 interpuso recurso de revisión el siete de junio de dos mil veintiuno, el cual resolvió el *Recaudador* mediante el oficio número *****2 confirmando la validez del requerimiento impugnado.

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora planteó dos motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en un orden diverso al del escrito de demanda.

Ahora bien, aunque el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo es la resolución con número de oficio *****2, que resolvió el recurso de la parte actora, también se analizarán los motivos de inconformidad expresados contra el *Requerimiento* que se impugnó dentro del recurso administrativo, por virtud del principio de *litis abierta*.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso VIII y último párrafo de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir los agravios expresados dentro del recurso intentado como motivos de inconformidad, o expresar nuevos contra el acto impugnado dentro del recurso.

Por tanto, estos argumentos constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecten el interés jurídico del actor, por lo que este órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

Lo anterior, sin que ello implique en modo alguno que el principio de *litis abierta*, antes referido, permita examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.7o.A.709 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 164008 de rubro: **"LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA"**.

Segundo motivo de inconformidad

La parte actora estima que el *Recaudador* determinó un crédito fiscal mediante el *Requerimiento*, no obstante que no es autoridad competente para aplicar el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, en términos del artículo 5 de ese ordenamiento legal.

Expone que el artículo 55 del *Reglamento de la Administración* no le concede al *Recaudador* la facultad de

determinar créditos fiscales en materia de Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas.

Problema jurídico a resolver

Así, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿El Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali tiene facultad para determinar créditos fiscales en materia de Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas?

Criterio

El motivo de inconformidad es infundado. El Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali sí tiene facultad para determinar créditos fiscales en materia de Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas, siempre que se trate de arbitrios municipales.

Justificación

El artículo 4 de la *Ley de Hacienda* dispone que las autoridades fiscales del Municipio –el Presidente Municipal, el Tesorero y los Recaudadores de Rentas Municipales– tienen a su cargo la administración, recaudación, control, y en su caso determinación de los arbitrios municipales respecto de cada contribuyente:

“ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero y los Recaudadores de Rentas Municipales.”

El artículo 7 de la *Ley de Hacienda*, clasifica las contribuciones, entre las cuales se encuentran los derechos:

ARTICULO 7.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Son también ingresos ordinarios los productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos.

Son ingresos extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos.

Por su parte, el artículo 9 de la *Ley de Hacienda*, dispone en qué consisten los derechos:

ARTICULO 9.- Son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios de carácter administrativo que presten los ayuntamientos, en su función de derecho público.

De los artículos antes citados se concluye lo siguiente:
1) los Recaudadores de Rentas Municipales pueden determinar los créditos fiscales que correspondan a los Municipios; 2) los derechos son una de las clasificaciones de las contribuciones; y 3) los derechos son las prestaciones que los particulares deben a los ayuntamientos, en virtud de que de ellos recibieron o recibirán servicios de carácter administrativo.

En el caso concreto, el Recaudador requirió el pago de derechos por revalidación anual del permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas alcohólicas, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali correspondiente al año 2019 y al año 2020.

Así, el Recaudador sí está facultado para determinar en cantidad líquida los derechos por revalidación anual del permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas alcohólicas, ello en términos del artículo 4 de la *Ley de Hacienda*, pues constituyen arbitrios municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali correspondiente al año 2019 y al año 2020.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora expuso que el artículo 55 del *Reglamento de la Administración* enlista las facultades de la Recaudación de Rentas Municipal, y que ninguna de ellas refiere a determinación de créditos fiscales.

Sin embargo, el actuar del Recaudador no puede limitarse a dicho artículo, pues existe otro que le confiere esa facultad –el artículo 4 de la *Ley de Hacienda* antes citado– y que corresponde a un ordenamiento de mayor jerarquía que el *Reglamento de la Administración*.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que el artículo 72 de la *Ley de Hacienda*, aunque no es aplicable al caso concreto, sí es útil para entender que la voluntad del

legislador es atribuirles facultades a las autoridades fiscales municipales para determinar créditos fiscales, siempre que estos deriven de contribuciones a favor del Ayuntamiento:

“ARTICULO 72.- Los servicios que preste el Ayuntamiento obligan a quien los disfrute al pago de las cuotas que para tal efecto determine la Ley de Ingresos y a falta en ésta de disposición expresa las autoridades fiscales determinarán, la cuota, teniendo en cuenta el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del servicio.”

Por esos motivos, como se anticipó, el segundo motivo de inconformidad es infundado.

Primer motivo de inconformidad

La parte actora refiere que el Recaudador confirmó la validez del *Requerimiento* al estimar que sí estaba fundado y motivado, bajo el argumento de que en él se plasmaron los artículos aplicables al caso, pero estima que no es suficiente que la autoridad *“liste una serie de dispositivos legales”*, pues además debe exponer las razones, motivos o circunstancias que tomó en consideración para emitir el *Requerimiento*.

Agrega que la autoridad no fundó ni motivó los conceptos *“cobros adicionales”*, *“recargos”*, *“multa”* y otras contribuciones contenidas en el *Requerimiento*.

Problema jurídico a resolver

En ese contexto, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿el *Requerimiento* está fundado y motivado?

Criterio

El motivo de inconformidad es fundado. El *Requerimiento* no está fundado y motivado en la totalidad de los conceptos que lo integran.

Justificación

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Además, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212², que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso concreto, en el *Requerimiento* se expuso lo siguiente:

*****4

De la lectura de ese documento, se advierte que el *Recaudador* fundamentó y motivó los conceptos de la siguiente manera:

- Revalidación anual: 2019 al 2020

En cuanto al año 2019, este concepto se fundamentó parcialmente con el señalamiento del artículo 25, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 25.- Por la recepción, análisis y revisión de solicitudes de permisos nuevos para la operación de establecimientos con venta, almacenaje o consumo de bebidas alcohólicas o alcohol, cambio de giro, cambio de permisionario, cambio de nombre o denominación y

² “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

cambio de domicilio, así como la emisión de permisos y certificados que por dichos conceptos y similares, se expidan de conformidad con el reglamento de la materia, estarán sujetos a la siguiente tarifa:

(...)

IX.- Derechos por revalidación anual de permisos

(...)"

La fracción del artículo antes citado contiene incisos de la letra a) a la letra v), que refiere los giros y la tarifa que cada uno de ellos debe cubrir; de ahí que el concepto en cuestión, referente al año 2019, está parcialmente fundamentado, pues la autoridad fue omisa en señalar el inciso correspondiente.

En cuanto al año 2020, este concepto no se fundamentó, pues el Recaudador no invocó artículo alguno de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Respecto a la motivación, tanto del año 2019 como del año 2020, se estima que la autoridad cumplió dicha obligación, pues expuso que *"(...) en virtud que de los archivos que obran en esta oficina Recaudadora de Rentas se advierte que ha omitido el pago de los Derechos por Revalidación Anual por concepto de Venta, Almacenaje o Consumo de Bebidas Alcohólicas respecto al permiso número 02022 del cual es Titular, por los ejercicios fiscales 2019 al 2020 (...)"*.

- Cobros adicionales: 2019 al 2020

En relación con este concepto, la autoridad fue omisa en fundar y motivar su determinación, pues ninguno de los artículos que invocó hace referencia a él –ni por el año 2019, ni por el año 2020– y la autoridad no expuso ninguna razón, circunstancia o motivo por el cual impuso este cobro al particular.

- Impuesto para el fomento deportivo y educacional e impuesto para turismo, convenciones y fomento industrial

Estos conceptos se fundamentaron a cabalidad por cuanto hace al año 2019, pues se señalaron los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali,

Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2019, mismos que se reproducen a continuación:

"01 IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EDUCACIONAL

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, los causantes de impuestos, derechos y de créditos fiscales municipales derivados de ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará a razón del 16% sobre el monto de los demás impuestos; y, derechos y de los ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. No son objeto de este impuesto, las contribuciones siguientes:

I.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

II.- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos.

III.- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".

IV.- Los Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

V.- Los Derechos por los Servicios que Presta el Departamento de Depósitos Vehiculares.

VI.- Derecho de Alumbrado Público.

VII.- Los Servicios que Presten los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal establecidos en el Título Octavo, Capítulo II, numeral 9, excepto los comprendidos en los artículos 75 y 77 de esta Ley.

02 IMPUESTO PARA TURISMO, CONVENCIONES Y FOMENTO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto los contribuyentes de derechos, así como de los derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los derechos, así como de los derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, a cargo del contribuyente."

Sin embargo, en relación con el año 2020, este concepto no se fundamentó, pues el *Recaudador* no invocó artículo alguno de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Por cuanto hace a la motivación, se estima que la autoridad no cumplió dicha obligación, pues no expuso ninguna razón, circunstancia o motivo por el cual impuso estos cobros al particular, ni por el año 2019 ni por el año 2020.

- Recargos

Respecto al año 2019, este concepto se fundamentó parcialmente con el señalamiento del artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que se reproduce a continuación:

"01 ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 56.- Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo siguiente: (...)

El citado artículo comprende fracciones que van de la I al V, las cuales precisan en qué casos se actualizan los recargos por mora, recargos por financiamiento, las sanciones, los gastos de ejecución, y otros que se encuentren establecidos en las leyes fiscales. De ahí que el concepto referido está parcialmente fundamentado, pues la autoridad fue omisa en señalar la fracción correspondiente.

En cuanto al año 2020, este concepto no se fundamentó, pues el *Recaudador* no invocó artículo alguno de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Por cuanto hace a la motivación, se estima que la autoridad no cumplió dicha obligación, pues no expuso ninguna razón, circunstancia o motivo por el cual impuso estos cobros al particular.

- Gastos de ejecución

En relación con el año 2019, este concepto se fundamentó parcialmente con el señalamiento del artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que se reproduce a continuación:

"01 ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 56.- Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo siguiente: (...)

El citado artículo comprende fracciones que van de la I al V, las cuales precisan en qué casos se actualizan los recargos por mora, recargos por financiamiento, las sanciones, los gastos de ejecución, y otros que se encuentren establecidos en las leyes fiscales. De ahí que el concepto referido está parcialmente fundamentado, pues la autoridad fue omisa en señalar la fracción correspondiente.

En cuanto al año 2020, este concepto no se fundamentó, pues el Recaudador no invocó artículo alguno de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Por cuanto hace a la motivación, se estima que la autoridad no cumplió dicha obligación, pues no expuso ninguna razón, circunstancia o motivo por el cual impuso estos cobros al particular, ni para el año 2019, ni para el año 2020.

- Multa

En relación con el año 2019, este concepto se fundamentó parcialmente con el señalamiento del artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que se reproduce a continuación:

"01 ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 56.- Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos,

cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo siguiente: (...)

El citado artículo comprende fracciones que van de la I al V, las cuales precisan en qué casos se actualizan los recargos por mora, recargos por financiamiento, las sanciones, los gastos de ejecución, y otros que se encuentren establecidos en las leyes fiscales. De ahí que el concepto referido está parcialmente fundamentado, pues la autoridad fue omisa en señalar la fracción correspondiente.

En cuanto al año 2020, este concepto no se fundamentó, pues el *Recaudador* no invocó artículo alguno de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Con relación a la motivación de este concepto, la autoridad expuso que se le imponía una multa al particular “por cada ejercicio fiscal omitido”, sin embargo no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales determinó imponerle esa multa.

Así, el primer motivo de inconformidad es fundado, pues la autoridad no cumplió con su obligación de fundar y motivar los conceptos que integran el *Requerimiento*, como se evidenció en párrafos anteriores.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución con número de oficio *****2, que emitió el *Recaudador* de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por indebida fundamentación y motivación, ello como consecuencia de la ilegalidad del *Requerimiento*.

SEXTO. Efectos del fallo

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

- I. Deje insubsistente la resolución declarada nula;

- II. Revoque el *Requerimiento*, y de ser jurídica y materialmente posible, emita otro en el que fundamente y motive suficientemente cada uno de los conceptos que lo integran, siguiendo los parámetros definidos en el presente fallo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución con número de oficio *****2, que emitió el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje insubsistente la resolución declarada nula, a que revoque el requerimiento impugnado, y de ser jurídica y materialmente posible, emita otro en el que fundamente y motive suficientemente cada uno de los conceptos que lo integran, siguiendo los parámetros definidos en el presente fallo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. **RAGR/svg**

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 1, 2, 5, 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Folio en página 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **356/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA', 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', and 'DE BAJA CALIFORNIA'. Below the stamp, the text 'JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C.' is printed in blue.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.